JUZGADO DE LO SOCIAL NÚM. DOS DE TERRASSA

Procedimiento: 909/2012

En Terrassa, a veinte de noviembre de dos mil doce.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Alejandro Cabral Rodríguez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número 2 de Terrassa, los presentes autos de juicio verbal del orden social en materia de **TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES**, iniciados en virtud de demanda interpuesta por doña María, asistida por el Letrado don Jorge García Sáez, frente a la Real Federación Española de Natación y frente a su Presidente don Antonio, ambos demandados asistidos por el Graduado Social don Hilario, habiéndose dado traslado de las actuaciones y convocado a juicio al Ministerio Fiscal, se dicta esta resolución conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Correspondió a este Juzgado por reparto ordinario la demanda iniciadora de las presentes actuaciones, presentada por la parte actora el 1 de octubre de 2012 y en la que suplicaba se dictara sentencia que declarara «la nulidad radical de la conducta atentatoria a los derechos fundamentales de la constitución que se concreta a la nulidad radical a las conductas de la empresa de alterar las condiciones laborales de la actora, separándola de sus responsabilidades y minorando unilateralmente su salario, así como las difamaciones hechas públicas.

- El cese inmediato de dicha conducta.

- La reposición inmediata de la actora en su anterior condición y estatus profesional, con las responsabilidades y labores que venía desempeñando.

- La indemnización de daños y perjuicios materiales (lucro cesante y daño emergente) consistente en una cantidad equivalente a los salarios de dos años por 309.010 euros.

- La indemnización por daños morales que esta parte valora prudencialmente en 50.000 euros.» (sic).

En síntesis, fundamenta las anteriores peticiones la parte actora en la intención del Sr. Antonio de despedir a la demandante ya desde su elección como Presidente de la Real Federación Española de Natación a finales del año 2008, momento desde el cual, según la demanda, doña María se habría visto sometida a una serie de actuaciones hostiles consistentes en el incumplimiento por la Real Federación Española de Natación de sus obligaciones relativas al abono de retribuciones fijas y variables, la imposición de sanciones por hechos que no constituían ningún tipo de infracción, propagación desde la Real Federación Española de Natación de falsos rumores perjudiciales para la actora, impago de proveedores en perjuicio del equipo de natación sincronizada, inicial negativa a contratar a la secretaria y auxiliar de la demandante pese a trabajar con el equipo nacional de natación sincronizada, la extinción del vínculo contractual con efectos desde 31 de diciembre de 2012, la atribución desde el 21 de septiembre de 2012 de funciones de Directora Técnica para presentar ante los medios de comunicación el 25 de septiembre siguiente a una nueva persona que desarrollaría tal cargo, la desposesión de funciones relacionadas con la actividad tanto de seleccionadora como de Directora Técnica del equipo nacional de natación sincronizada y la promoción, una vez conocida de forma pública la finalización del vínculo contractual entre la demandante y la Real Federación Española de Natación, de una carta firmada por quince nadadoras en la que se atribuyen a la actora una serie de actuaciones que perjudican su honor y reputación y que, según el escrito rector de la demandante, ha supuesto la pérdida de posibles contratos de trabajo.

SEGUNDO.- Admitida y tramitada la demanda en legal forma y siendo imposible la conciliación entre las partes, se celebró el acto del juicio el 12 de noviembre de 2012, con exceso del plazo legal por la elevada carga de trabajo que pesa sobre estos juzgados con la correspondiente afectación de la agenda de señalamientos y por inexistencia de sala de vistas disponible antes de las fechas previstas para juicio. Asimismo se ha debido la demora en la celebración a una previa suspensión interesada por la parte demandada y debida a coincidencia de señalamientos.

La vista se celebró con la asistencia de demandante y demandados y sin que compareciera a la misma el Ministerio Fiscal pese a su debida citación. Ratificada la demanda por la parte actora, la parte demandada contestó oponiéndose a las peticiones de la demandante. De forma resumida, la contestación a la demanda se basó en la corrección de la extinción del vínculo existente entre demandante y demandada en atención a las cláusulas del contrato que suscribieron las partes y en la negación de conductas constitutivas de acoso o de vulneración de derecho fundamental por el carácter pactado de la reducción y congelación salarial, por el abono de las sumas de carácter variable por anualidades vencidas y por inexistencia de intervención alguna de la Real Federación Española de Natación o de don Antonio en la redacción y difusión de la carta que se cita en la demanda.

En trámite de alegaciones tras contestación la parte actora sostuvo la existencia de indicios de intervención de los demandados en la génesis de la carta que se viene mencionando y ello por la existencia de relaciones personales entre el Sr. Antionio y la familia XX y por constar el Sr. Francisco como autor de uno de los borradores de la carta en cuestión, según las propiedades del archivo informático correspondiente.

TERCERO.- No existiendo conformidad en los hechos nucleares o esenciales a dilucidar, se abrió el pleito a prueba. La parte demandante propuso las de interrogatorio de la parte demandada, documental, testifical y reproducción de archivos de audio y vídeo y la parte demandada las de documental y testifical.

Ninguno de los documentos presentados fue objeto de impugnación y se admitió la totalidad de la prueba propuesta. Verificado que fue el interrogatorio de las demandadas en la persona de don Antonio, se practicaron las testificales de las Sras. Azucena, Mercedes, Eva, Estivaliz y Amalia, esta última en atención a las previsiones del artículo 87.2 de la Ley 36/2011. La parte demandada renunció a la testifical que había propuesto, la del Sr. Paulo y a la reproducción, por ser conocedor de su contenido, de los archivos de audio y vídeo aportados por la parte actora que, a su vez, renunció a las testificales de las Sras. Luz y Ana y a la del Sr. Roberto, inicialmente propuestas y admitidas.

Verificado que fue el trámite de conclusiones por oportuno turno, los autos se declararon vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de las presentes actuaciones no ha sido posible atender a los plazos legalmente previstos para el señalamiento de juicio y dictado de sentencia ante la excesiva carga de trabajo que pesa sobre este Juzgado que, desde el año 2009, viene padeciendo un volumen de entrada de asuntos que excede con mucho el idóneo previsto por el Consejo General del Poder Judicial.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Doña María viene prestando servicios para la Real Federación Española de Natación en virtud de sucesivos contratos firmados en fechas 1 de enero de 1997, vigente hasta el 31 de diciembre de 1998; 1 de enero de 1999, vigente hasta el 31 de diciembre de 2000; 1 de enero de 2001, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004 y 1 de enero de 2005, de vigencia prevista hasta el 31 de diciembre de 2008.

Los anteriores contratos se indicaban concertados al amparo del Real Decreto 1382/1985, regulador de la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección y en todos ellos se preveía que la demandante realizaría las funciones de seleccionadora nacional del equipo absoluto de natación sincronizada y responsable de las divisiones inferiores y entre los cometidos asignados a la actora se especificaban los siguientes:

- Preparación del equipo nacional de natación sincronizada, categoría absoluta.
- Seleccionar a los componentes del equipo nacional absoluto de natación sincronizada.
- Seguimiento de la preparación de las nadadoras en el ámbito de sus clubes.
- Control de los equipos nacionales de natación sincronizada, de categorías inferiores.
- Elaborar las directrices técnicas de los equipos nacionales de natación sincronizada en todas sus categorías.
- Coordinar el trabajo del equipo técnico a sus órdenes.
- Asistir a las convocatorias del equipo nacional de natación sincronizada y Campeonatos de España de cualquier categoría, salvo causas de fuerza mayor justificadas.
- Cualesquiera que, en función de su cargo, le sean asignadas.

Demandante y Federación acordaron, por documento fechado a 15 de diciembre de 2008, prorrogar hasta el 31 de marzo de 2009 el contrato suscrito el «1 de abril de 1997 con una duración determinada hasta el 31 de diciembre de 2008» (sic).

SEGUNDO.- El 25 de marzo de 2009 doña María y la Real Federación Española de Natación, representada por su Presidente don Antonio, quien ejerce tal cargo desde finales de 2008, suscribieron contrato de trabajo que encuadraron en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1006/1985, por el que se regula la relación laboral especial de deportistas profesionales y cuya vigencia viene prevista desde el 1 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2012.

Según la cláusula tercera del contrato, la demandante prestaría servicios para la Federación demandada como seleccionadora nacional del equipo absoluto y responsable técnico de las divisiones inferiores en la modalidad de natación sincronizada, realizando los servicios confiados por la Real Federación Española de Natación y en especial las siguientes:

- Preparación del equipo nacional de natación sincronizada, categoría absoluta.
- Seleccionar a los componentes del equipo nacional absoluto de natación sincronizada.
- Seguimiento de la preparación de las nadadoras en el ámbito de sus clubes.
- Control de los equipos nacionales de natación sincronizada, de categorías inferiores.
- Elaborar las directrices técnicas de los equipos nacionales de natación sincronizada en todas sus categorías.
- Coordinar el trabajo del equipo técnico a sus órdenes.
- Asistir a las convocatorias del equipo nacional de natación sincronizada y Campeonatos de España de cualquier categoría, salvo causas de fuerza mayor justificadas.
- Cualesquiera que, en función de su cargo, le sean asignadas.

Respecto de las retribuciones de doña María, en el contrato que se viene citando se expresaba que las mismas se componían de cantidades fijas y variables. La suma fija a percibir por la actora entre el 1 de abril y el 31 de diciembre de 2009 se cifró en 85.000 € brutos, dividida en catorce mensualidades de idéntico importe. De tal monto total se descontarían las sumas ya percibidas por doña Sara por su trabajo en los meses de enero a marzo de 2009.

Para los sucesivos años 2010 a 2012 la anterior retribución anual fija de 85.000 € habría de incrementarse en aplicación del índice de precios al consumo, manteniéndose su pago en catorce mensualidades.

La retribución variable de la demandante se fijó en atención a resultados deportivos según las

siguientes previsiones:

- Temporada 2009 (máximo variable de 7 medallas)

Campeonato del mundo de Roma (7 posibles medallas)

1er Puesto 10.000 €.

2º Puesto 5.000 €.

- Temporada 2010 (máximo variable de 8 medallas)

Campeonato de Europa (4 posibles medallas) y Copa del Mundo (4 posibles medallas)

1er Puesto 8.000 €.

2º Puesto 4.000 €.

- Temporada 2011 (máximo variable de 7 medallas)

Campeonato del Mundo

1er Puesto 10.000 €

2º Puesto 5.000 €

- Temporada 2012 (máximo variable de 6 medallas)

Campeonato de Europa (4 posibles medallas)

1er Puesto 10.000 €

2º Puesto 5.000 €

Juegos Olímpicos Londres (2 posibles medallas)

1er Puesto 30.000 €

2º Puesto 20.000 €

3er Puesto 15.000 €

Asimismo se pactó que la demandante recibiría mensualmente las sumas que, por dietas o gastos de representación, hubiera devengado.

A la condición séptima se acordó que la Sra. María habría de comunicar y en su caso, recibir autorización, para desempeñar cualquier otro tipo de actividad ajena a los objetivos marcados por la Real Federación Española de Natación y para llevar a cabo cualquier actividad relacionada con la natación sincronizada con los equipos nacionales de natación a su cargo.

Como causas de extinción se incluyeron en el contrato las que a continuación se indican:

- Mutuo acuerdo de las partes.
- Expiración del tiempo convenido sin derecho a indemnización alguna al término del tiempo fijado en el contrato y con la prevención de que la Real Federación Española de Natación debería notificar a doña Sara su voluntad de no prorrogar el contrato antes del día 30 de septiembre de 2012.
- Por voluntad de la demandante antes del vencimiento, debiendo mediar un preaviso de tres meses.
- Por voluntad de la empresa antes del vencimiento, en cuyo caso la Federación se obligaba a abonar a la demandante una indemnización equivalente al 50% de la cantidad que como retribución fija le quedara por percibir y que sería de seis meses si la voluntad extintiva de la Federación se ejercitara dentro del último año, con independencia del tiempo restante de contrato, importes que, en cualquiera de los dos casos, se decía habrían de ser netos.

TERCERO.- El 4 de febrero de 2011 la Real Federación Española de Natación y los representantes de los trabajadores D. Néstor y don Francisco, suscribieron los acuerdos que obran al documento número 12 de los aportados por la parte demandada y que se tiene aquí por reproducidos.

En virtud de tales acuerdos se convino reducir los salarios de los trabajadores en los porcentajes que se expresan en tal documento y que, en el caso de la demandante, cuya firma en aceptación de lo pactado obra al folio cuatro de tal convenio debajo de su nombre, suponía una merma del 10% de sus retribuciones fijas brutas.

En el mismo pacto se consensuó que la reducción salarial se aplicaría en el año 2011 y que para los años 2012 y 2013 se congelarían los salarios, para negociarlos nuevamente a partir de octubre de 2013 en atención al resultado económico del Mundial de Barcelona 2013 y con la finalidad de retomar en la medida de lo posible los importes salariales del año 2010.

Del mismo modo se estipuló que, durante la vigencia del acuerdo de reducción salarial, la Federación se comprometía a no verificar despidos por causas económicas que pudieran afectar a los firmantes del mismo.

CUARTO.- El 22 de febrero de 2011 dos de los representantes de los trabajadores que firmaron el anterior pacto, D. Néstor y don Francisco, suscribieron junto con doña Teresa, el escrito aportado por la parte actora al número 38 de su prueba de documentos y en el que los delegados de personal firmantes se reservan la posibilidad de ejercitar acciones legales por considerar que las firmas de los trabajadores obrantes en el acuerdo de 4 de febrero de 2011 fueron obtenidas mediante la coacción y amenaza de ser despedidos.

QUINTO.- La Real Federación Española de Natación firmó con uno de sus trabajadores un pacto fechado a 22 de febrero de 2011, por el que se minoraba el salario del trabajador con efectos desde marzo de 2011 y se incluía la previsión de que, en caso de no renovar el contrato de tal trabajador después del 31 de diciembre de 2012, se abonarían en un solo pago y al tiempo de liquidar y finiquitar la relación, los salarios que, como consecuencia de la reducción pactada, se hubieran dejado de percibir entre el 1 de marzo de 2011 y el 31 de diciembre de 2012.

SEXTO.- En el campeonato del mundo del año 2009, celebrado en Roma, la selección española de natación sincronizada, dirigida por la demandante, obtuvo una medalla de oro y seis de plata. Tales éxitos supusieron para la actora, a efectos de retribuciones variables por resultados deportivos y según los pactos incluidos en el contrato de 25 de marzo de 2009 suscrito con la Real Federación Española de Natación, la cantidad de 40.000 €, importe que se

abonó a la demandante en la nómina del mes de julio de 2010 como «otras percepciones no salariales».

SÉPTIMO.- En el campeonato del mundo del año 2011, celebrado en Shangai entre el 17 y el 23 de julio de 2011, la selección española de natación sincronizada obtuvo una medalla de plata y dos de bronce, éxitos que conllevaron para la actora el abono de la cantidad de 5.000 € según el contrato de 25 de marzo de 2009 suscrito con la Real Federación Española de Natación, cuantía que se hizo efectiva en la nómina de la demandante de junio de 2012 como «otras percepciones no salariales».

OCTAVO.- En el campeonato de Europa absoluto celebrado en Eindhoven en mayo de 2012, la selección Española de natación sincronizada obtuvo dos medallas de oro en modalidades de equipo y dos medallas de plata, una en la modalidad solo y otra en la modalidad dúo.

En los Juegos Olímpicos de Londres 2012 la selección española de natación sincronizada obtuvo una medalla de plata en la modalidad dúo y una medalla de bronce en equipo.

En ambas competiciones dirigió al combinado nacional la demandante quien, en atención a las previsiones del contrato de 25 de marzo de 2009 suscrito con la Real Federación Española de Natación, devengó por tales éxitos la cantidad de 65.000 € como retribución variable por resultados deportivos, suma que no consta satisfecha a la actora.

NOVENO.- Doña Carla, nadadora del equipo nacional de natación sincronizada, presentó ante la Real Federación Española de Natación una denuncia de fecha de entrada 2 de marzo de 2009, dirigida frente a doña María. En tal escrito de denuncia la Sra. Carla refería que el 16 de abril de 2008, en el torneo preolímpico celebrado en Beijing, doña María le había arrebatado, al poco de recibirla, la medalla de oro que doña Carla había obtenido por su actuación en el equipo de dúo.

Tras la instrucción de procedimiento extraordinario, con propuesta de sobreseimiento por parte del instructor del mismo, el Comité Nacional de Competición de la Real Federación Española de Natación impuso el 29 de junio de 2009 a doña María la sanción de amonestación «por haber quedado probado el amedrentamiento producido en la nadadora D.ª Carla, fruto de la conducta con prevalimiento debido a la condición de superior de la seleccionadora, cuya acción fue dirigida a obtener la medalla de oro que la citada nadadora obtuvo como suplente, en la prueba de dúo en el Torneo Preolímpico de natación sincronizada, celebrado en Beijing, el pasado mes de abril de 2008, lo cual supone una infracción leve tipificada en el artículo 7.I.2.a. en relación con los artículos 9.III.a y 11.a del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN, todo ello en concordancia con los artículos 20 y 26 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Así mismo, acordamos por medio de la presente resolución, la entrega de la medalla de oro del citado Torneo Preolímpico, a la nadadora D.ª Carla, a la mayor brevedad posible, y dado que la medalla se encuentra en la RFEN, que sea ésta la encargada de hacerlo» (sic).

DÉCIMO.- Don Juan, Gerente de la Real Federación Española de Natación sincronizada firmó la comunicación dirigida a la demandante y fechada a 9 de diciembre de 2010, en la que se amonestaba a la actora por haber impartido una conferencia en Italia mientras el equipo nacional entrenaba en el Centro de Alto Rendimiento de Sant Cugat del Vallés y por considerar que tal actividad de la actora suponía una contravención de la cláusula séptima del contrato de 25 de marzo de 2009.

UNDÉCIMO.- Por correo electrónico de 11 de mayo de 2011, don Antonio amonestó a doña María por la intervención del equipo nacional de natación sincronizada en una exhibición con fines benéficos celebrada el 14 de mayo de 2011, concertada sin conocimiento ni

consentimiento de la Real Federación Española de Natación y sin citar a tal entidad en la entrevista concedida a la prensa con ocasión del evento.

DUODÉCIMO.- El 1 de marzo de 2012 la Real Federación Española de Natación suscribió con doña Ana contrato para la realización por la Sra. Ana de funciones de administrativo del equipo absoluto de natación sincronizada. La finalización de tal contrato se había previsto en fecha 31 de agosto de 2012.

Mediante un correo electrónico de 26 de abril de 2012, la Sra. Ana comunicó a la Real Federación Española de Natación su voluntad de causar baja en la prestación de servicios para la Federación. La Sra. Ana justificó su decisión en el incumplimiento por la demandante del compromiso de llevarla junto con el equipo nacional de natación sincronizada a los Juegos Olímpicos de Londres 2012 y en la disparidad entre las funciones realizadas y las que le corresponderían por contrato.

Doña María, en un correo electrónico remitido a don Everardo el 23 de junio de 2011, había indicado que doña Ana era una becaria «que apareció a principios de año pidiendo poder hacer las prácticas del curso superior de entrenador de la RFEN.»

DÉCIMOTERCERO.- Don Antonio, en un correo electrónico de 9 de junio de 2012, denegó a la demandante la autorización para que el equipo olímpico de natación sincronizada realizara un viaje en velero a Palma. Las razones de tal negativa fueron, según el correo en cuestión, la proximidad de los Juegos Olímpicos, la carencia de horas de entrenamiento referida en ocasiones por la demandante, la especial atención que requerían algunas de las componentes del equipo, los desconocidos efectos que pudiera tener la travesía en el estado físico de las nadadoras y la necesidad de dar una imagen de austeridad.

En el mismo correo rechazó una oferta de publicidad propuesta con la marca «Powerade» por existir un previo contrato en exclusiva con «Maxifuel» y recordaba a la demandante que cualquier acción que conllevara el uso de la imagen de la selección española de natación sincronizada había de contar con su expreso consentimiento y asimismo requería de la demandante que debía consultar antes de aceptar donativos o de realizar acciones tendentes a la consecución de ingresos o patrocinios para la selección española de natación sincronizada.

En el mismo correo se indicaba a la actora la necesidad de que el responsable médico de la Federación estuviera al tanto de las acciones relacionadas con medidas terapéuticas, psíquicas o físicas que afectaran a la salud de las nadadoras del equipo nacional y se adoptaran por profesionales que trabajaran con el equipo nacional de natación sincronizada.

Por último, se negó a la demandante la posibilidad de contar con acreditación para un Jefe de Equipo en los Juegos Olímpicos de Londres 2012.

DÉCIMOCUARTO.- El 25 de julio de 2012 el equipo olímpico español de natación sincronizada protagonizó una exhibición en las piscinas Picornell de Barcelona, con ocasión del vigésimo aniversario de los Juegos Olímpicos de Barcelona 1992.

Don Antonio, por correo electrónico de 26 de julio de 2012, requirió de don Emeterio explicaciones sobre la financiación del montaje, organización y razones de la ausencia de representantes de la Real Federación Española de Natación y el citado Sr. Emeterio reenvió tal correo electrónico a doña María.

DÉCIMOQUINTO.- La demandante realizaba presupuestos o previsiones de gastos de la selección nacional para cada temporada, que remitía a la gerencia de la Real Federación Española de Natación para su control y supervisión, surgiendo en ocasiones discrepancias respecto de la cuantía presupuestada o las sumas concretas derivadas de la intervención de

determinados profesionales.

La demandante concertaba la prestación de servicios con colaboradores de su elección, ajenos a la federación, para actividades tales como fisioterapia, nutrición, música o diseño de bañadores entre otras funciones. El coste de la intervención de tales profesionales era objeto de controversias entre la Sra. María y la Federación, que recibía las facturas emitidas por los profesionales extraños a la Federación y en ocasiones no atendía a su pago puntual alegando razones de exceso sobre el presupuesto inicial o carácter poco justificado de la intervención.

La Real Federación Española de Natación cuenta con los servicios de una agencia de publicidad y no admitía que, al margen de la indicada agencia de publicidad, la demandante concertara por iniciativa propia publicidad o patrocinios que implicaran utilizar la imagen de la selección española de natación sincronizada.

DÉCIMOSEXTO.- El 10 de agosto de 2012 don Antonio remitió un correo electrónico a don Emeterio, responsable del departamento de prensa de la Real Federación Española de Natación, con el siguiente contenido:

«a partir de este momento dejamos de glorificar las hazañas del cuerpo técnico de Sincro y enfatizamos el esfuerzo del colectivo de nadadoras, concentración permanente en el CAR, ayudas y colaboraciones externas. Ok?»

DÉCIMOSÉPTIMO.- Doña Estibaliz, hermana de doña Eulalia, mantiene desde hace más de tres años una relación afectiva con el hijo de don Antonio.

Don Antonio y sus hijos compartieron una semana de vacaciones en las islas Canarias con la familia XX a finales de agosto de 2012.

DÉCIMOCTAVO.- El 6 de septiembre de 2012 don Antonio telefoneó a doña María y le participó su voluntad de dar por finalizado el contrato que vinculaba a la demandante con la Federación con efectos desde el 31 de diciembre de 2012.

DÉCIMONOVENO.- La noticia de la extinción del vínculo contractual entre demandante y Federación comenzó a difundirse por los medios de comunicación el mismo día 6 de septiembre de 2012.

VIGÉSIMO.- El 6 de septiembre de 2012, a las 23:07 horas, la Real Federación Española de Natación emitió un comunicado de prensa en el que se confirmaba haber anticipado a la demandante, a través de conversación telefónica mantenida en el mismo día, la decisión de no renovar el contrato que la vinculaba a la Real Federación Española de Natación y que expiraría el 31 de diciembre de 2012. En el mismo comunicado se señalaba que las razones determinantes de tal decisión eran estrictamente profesionales y de política deportiva.

VIGÉSIMOPRIMERO.- Un día después de conocerse públicamente que la Real Federación Española de Natación no renovaría el vínculo contractual con la demandante, el hijo de don Antonio escribió los siguientes mensajes en el servidor de «microblogging» «Twitter», al seguir la página de su pareja doña Estibaliz y tras un mensaje del usuario «Germán»:

«Y puestos a pedir espero que algún periodista con buenos valores realice una buena investigación. Se forra seguro si saca todo a relucir.»

«El tiempo pone a cada uno en su sitio, para bien o pa mal. Animo a todas las afectadas que saquen a la luz la realidad que ellas han vivido».

«Insto a todas esas personas que se han convertido en grandes sabedores de la sincro, que investiguen si realmente quieren saber».

VIGÉSIMOSEGUNDO.- El 17 de septiembre de 2012 doña María dirigió a la Real Federación Española de Natación un burofax con entrada en la citada Federación el 18 de septiembre de 2012 y cuyo contenido era el siguiente:

«Muy Sres. Mios:

El pasado 6 de septiembre esa Federación me comunicó la extinción de mi contrato de trabajo de forma verbal. A día de hoy no he recibido otra comunicación .Si en 48 horas no me dicen lo contrario, consideraré extinguido mi contrato de trabajo, iniciando las acciones que legalmente correspondan.»

VIGÉSIMOTERCERO.- El 18 de septiembre de 2012, la Real Federación Española de Natación envió a la demandante burofax, entregado a la actora al día siguiente y cuyo tenor era el siguiente:

«Estimada Sra. María:

Por medio de la presente le convocamos a una reunión en la sede de la RFEN en Madrid, calle Juan Esplandiu 1, el próximo jueves día 20 de septiembre a las 12:30 horas.

Como es habitual, le indicamos que la persona de contacto en la RFEN para la tramitación de su billete es D. Baldomero.»

VIGÉSIMOCUARTO.- Mediante carta firmada por don Antonio, fechada a 19 de septiembre de 2012 y con fecha de salida según sello de la Real Federación Española de Natación 18 de septiembre de 2012, se participó a doña María que la Real Federación Española de Natación extinguía el contrato de trabajo que vinculaba a doña Sara con la Federación demandada, de conformidad con las previsiones de tal contrato y fijando los efectos de la finalización del vínculo contractual en el día 31 de diciembre de 2012 lo que, según la citada misiva, suponía cumplir con los plazos de preaviso pactados.

La demandante firmó la recepción de tal documento e hizo constar la mención «Recibido pero no conforme».

VIGÉSIMOQUINTO.- Por carta fechada a 21 de septiembre de 2012, la Real Federación Española de Natación solicitó de la demandante la presentación de tres informes, con fechas límite 5, 20 y 31 de octubre de 2012 y concernientes a la valoración de los resultados de los Juegos Olímpicos, la trayectoria del equipo absoluto en los cuatro años previos y valoración de nadadoras, dúos equipos y combos y perspectivas de futuro, sobre los profesionales que han colaborado en los cuatro años previos con el equipo nacional y valoración de cada uno de ellos y coste de sus intervenciones y un último informe relativo a seguimientos realizados de nadadoras de clubes su progresión y expectativas.

En la misma carta se anunciaba la solicitud de un futuro informe sobre la situación de la natación sincronizada en las Federaciones Autonómicas y se anticipaba una conferencia a impartir por la demandante. Asimismo se le indicaba la necesidad de que no descuidara las restantes funciones encomendadas como Directora Técnica.

VIGÉSIMOSEXTO.- Entre el 22 y el 24 de septiembre de 2012 los medios de comunicación recibieron, mediante correo electrónico remitido por doña Eulalia, nadadora que formó parte de la selección española de natación sincronizada y entrenó a las órdenes de la demandante

hasta el año 2009, una carta cuyo contenido coincide con el documento número 121 aportado por la parte actora y que se tiene aquí por reproducido.

En tal carta, que no consta rubricada y cuya versión definitiva fue redactada por doña Amalia, se incluían los nombres de trece nadadoras de las cuales tres, doña Carla, doña Eulalia y doña Esmeralda, han intervenido con el equipo nacional en campeonatos de Europa, del mundo o en Juegos Olímpicos. Doña Eva formó parte de la selección junior de natación sincronizada y entrenó en las mismas instalaciones que la selección absoluta y doña Amalia, asimismo componente de la selección junior, entrenó un día a las órdenes directas de la demandante.

Antes de alcanzar un acuerdo sobre la redacción final, existieron diferentes versiones que fueron cambiando a medida que distintas nadadoras incluían sugerencias o aportaciones al inicial borrador, que fue transmitido de unas a otras por medio de correo electrónico.

Uno de tales borradores es el aportado por la parte demandante como documento número 122, por reproducido aquí y respecto del cual, ha aportado la parte actora una impresión de pantalla de las propiedades del archivo de texto que se corresponde con tal borrador. Entre las propiedades del archivo en cuestión tan solo consta completado en la pestaña «resumen» el campo relativo al autor, en el que se menciona el nombre de don Cándido Acevedo, padre de doña Eulalia, mientras que la pestaña «estadísticas», indica que el archivo fue creado el 18 de septiembre de 2012, modificado el 2 de octubre de 2012 y guardado por doña Eulalia.

En la carta de 22 de septiembre de 2012 se censuraba el trato dispensado por la demandante a las nadadoras que con ella entrenaban y se mencionaban a título de ejemplo incidentes y situaciones concretas que, según la citada carta, habrían acontecido durante los entrenamientos con la Sra. María.

Han sido muy numerosas las noticias y columnas de opinión surgidas al respecto de las imputaciones dirigidas en tal comunicado a la Sra. María, recogiéndose por los medios de comunicación tanto versiones favorables a la demandante y que niegan la realidad de las conductas que se le atribuyen o le restan importancia, como otras que admiten la posible la realidad de los hechos y expresiones que se le adjudican en la carta que se viene mencionando. Asimismo, diversos medios han elucubrado sobre la conveniencia que para la Real Federación Española de Natación y para su Presidente ha supuesto la aparición de la carta poco después del anuncio de no renovación del contrato que vinculaba a las partes y poco antes de la presentación del nuevo equipo técnico de la selección española de natación sincronizada.

Asimismo diferentes medios de comunicación han publicado las versiones y opiniones que, sobre los hechos atribuidos a la actora, han ofrecido la propia demandante, algunas de las nadadoras citadas en la carta y el Presidente de la Real Federación Española de Natación.

El programa de TV3 «Crackòvia», ha incorporado en algunas de sus escenas cómicas parodias de la demandante.

VIGÉSIMOSÉPTIMO.- La Real Federación Española de Natación remitió a la demandante una carta fechada a 25 de septiembre de 2012 y firmada por don Manuel como Juez Único del Comité Nacional de Competición de la Real Federación Española de Natación. En tal misiva, que obra en autos como documento número 6 de la parte demandada y que se tiene aquí por reproducida, se venía a informar a la demandante del inicio de un expediente de información reservada, previo a la posible incoación de un expediente disciplinario extraordinario y motivado por las declaraciones realizadas a los medios de comunicación por quince ex nadadoras que habrían formado parte de la selección española de natación sincronizada entre los años 1997 y 2010 y que denunciaban «situaciones difíciles en sus carreras de deportistas, siendo usted la seleccionadora nacional de natación sincronizada». Asimismo se indicaba a la

demandante que, en el plazo de siete días hábiles, podía hacer llegar a la Real Federación Española de Natación las alegaciones que tuviera por conveniente.

VIGÉSIMOOCTAVO.- El 25 de septiembre de 2012 don Antonio presentó, en el Centro de Alto Rendimiento de Sant Cugat del Vallès, al nuevo equipo técnico del equipo nacional de natación sincronizada, compuesto por doña Aurora como seleccionadora, doña Rosario, doña Ángela, doña Rosa como coordinadora y responsable de los grupos de edad y doña Ariadna como asesora.

VIGÉSIMONOVENO.- El trabajo del equipo español de natación sincronizada se viene planificando a cuatro años vista, en lo que se denomina «ciclo olímpico», siendo el principal objetivo de cada uno de tales ciclos la competición olímpica.

Para la mejor preparación, la selección española absoluta de natación sincronizada entrena en régimen de concentración permanente en el Centro de Alto Rendimiento de Sant Cugat del Vallés.

TRIGÉSIMO.- Por carta fechada a 26 de septiembre de 2012 la Real Federación Española de Natación convocó a doña María a una reunión a celebrar en la sede de la Real Federación Española de Natación el 5 de octubre siguiente para que la demandante entregara el informe sobre valoración de los resultados de los Juegos Olímpicos y estudio del mismo. Se indicaba también en la carta que otra de las finalidades de tal reunión era analizar declaraciones de antiguas deportistas de natación sincronizada y que la Sra. María pudiera exponer motivos o aclaraciones que creyera oportunos sobre los hechos supuestamente acaecidos para, en atención a las alegaciones de la actora, adoptar las medidas en el ámbito laboral que se consideraran pertinentes.

TRIGÉSIMOPRIMERO.- El 5 de octubre de 2012 la demandante, acompañada por el Letrado don Jorge García Sáez, mantuvo una reunión en la sede de la Real Federación Española de Natación a la que asistieron, por parte de la Federación, don Antonio, en su condición de Presidente de la Federación, el Gerente don Juan y la Asesora Jurídica de la Federación doña Diana. De tal reunión, que se prolongó entre las 12:30 y las 13:35 horas, se extendió un acta, obrante en autos como documento número 5 de la parte demandada y número 82 de la parte actora y que se tiene aquí por reproducida.

Con ocasión de la citada reunión, la Sra. María, entre otros extremos, negó conocer el contenido de la carta firmada por quince ex nadadoras, negó haber recibido cartas de queja remitidas por nadadoras y negó haber realizado con las deportistas más que una exhibición en un club desde el año 2009 y por la que no habría percibido ingreso alguno, al margen de las dietas por desplazamiento generadas en tal ocasión.

En la misma reunión la demandante, al ser preguntada sobre la posible conclusión de contratos de cesión de derechos de imagen, agencia o similares por ella misma o por las nadadoras del equipo nacional afirmó la existencia de contratos firmados por nadadoras cuya finalidad era la obtención de recursos destinados al equipo o a satisfacer los gastos derivados de la intervención de nutricionistas u otros profesionales que pudiera necesitar el equipo y según el texto del acta, dijo no recordar si «era partícipe o si gestionaba los hipotéticos ingresos de estos supuestos contratos». Asimismo manifestó haber asumido la negociación con quien se designa en el acta de la reunión como Sr. Marcos, para obtener ayuda destinada a la preparación del equipo nacional y reconoció haber firmado un contrato a título individual con el citado Sr. Marcos «presentándole como su representante».

TRIGÉSIMOSEGUNDO.- También el 5 de octubre de 2012 la demandante presentó en la Real Federación Española de Natación el informe que se le había requerido respecto de la valoración de los resultados de los Juegos Olímpicos de Londres 2012 y dos escritos de

manifestaciones. Uno dirigido a la Real Federación Española de Natación, aportado por la parte demandada como documento número 7 y por la parte demandante como documento número 86, por reproducido aquí y en el que, en resumen, negaba conocer el contenido de la carta y declaraciones referidas por la Real Federación Española de Natación, negaba asimismo la realidad de cualesquiera hechos a los que se pudieran referir las firmantes de tal carta y atribuía a la Real Federación Española de Natación una actitud de hostigamiento y acoso por considerar injustificada la iniciación del expediente por hechos que reputaba en cualquier caso prescritos, por haberla desposeído de sus funciones y por instarla a desplazarse desde Barcelona hasta Madrid para entregar informes y mantener citas.

En la misma fecha presentó escrito de alegaciones dirigido al Comité Nacional de Competición de la Real Federación Española de Natación y en el que, al margen de plantear la incompetencia de tal órgano para instruir el expediente en cuestión, reiteraba las afirmaciones que hiciera en el escrito dirigido a la Real Federación Española de Natación relativas a la falsedad de los hechos a los que se pudieran referir las firmantes de la carta de 22 de septiembre de 2012, atribuía a la Real Federación Española de Natación una actitud de hostigamiento, denunciaba venir afectada por una situación de indefensión y reputaba prescrita cualquier posible infracción.

TRIGÉSIMOTERCERO.- El 23 de octubre de 2010 doña María acudió junto con el Letrado don Jorge García Sáez a la sede de la Real Federación Española de Natación, donde mantuvo entre las 13:15 y las 13:30, una reunión con el Gerente don Juan y con la Asesora Jurídica doña Diana. De tal reunión se extendió el acta que obra en autos como documento número 8 aportado por la parte demandada. El contenido de tal acta, que se tiene aquí por reproducida, viene referido, en lo principal, a aclarar extremos del informe presentado por la demandante el día 20 de octubre de 2012 y en particular, en lo relativo al origen de los abonos realizados a doña Dorotea, gastos derivados de la intervención de doña Celina, visitas de las nadadoras a médico psiquiatra y al respecto de diversas facturas derivadas de la intervención de diferentes profesionales, propiciada por don Siro y que se identifican en el acta de la reunión como doña Raquel y don Raúl y por referencia a actividades descritas como «valoraciones metabólicas» y «previsión columna».

TRIGÉSIMOCUARTO.- El día 23 de octubre de 2010 la demandante presentó el informe que le fue solicitado por carta de 21 de septiembre de 2012 y relativo a la intervención y valoración de los profesionales que han colaborado en los cuatro años previos con el equipo nacional y coste de sus intervenciones. En tal informe refirió desconocer el coste de la actividad de tales profesionales por remitir éstos sus facturas de forma directa a la Real Federación Española de Natación.

En el mismo informe y con relación al año 2010, la demandante hizo constar que a doña Dorotea, por su trabajo en los meses de «septiembre/diciembre», se le pagó la cantidad de 3.000 € con dinero generado por exhibiciones y en el año 2012 recogió, al respecto de la intervención de psiquiatra, «ha pagado las chicas».

Doña María también presentó el informe que se le había encomendado sobre el seguimiento, progresión y perspectivas de nadadoras de clubes.

En tal informe la actora reseñó que en los cuatro años previos no había hecho el seguimiento de nadadoras de clubes, tarea que dijo desarrollada por doña Rosa. Asimismo afirmó que dos nadadoras, doña Eulalia y doña Elisa habían abandonado el equipo a mitad de la temporada 2008/2009.

TRIGÉSIMOQUINTO.- El 03 de noviembre de 2012 don Juan, Gerente de la Federación codemandada, remitió un correo electrónico a doña María en el que le solicitaba un informe sobre la conveniencia de recibir a la selección de natación sincronizada de Gran Bretaña para

entrenar en el Centro de Alto Rendimiento de Sant Cugat del Vallès durante dos o tres semanas.

Tal correo fue respondido por doña María indicando la imposibilidad de realizar el informe en cuestión por haber sido apartada de las actividades de la selección española de natación sincronizada.

TRIGÉSIMOSEXTO.- Tras la comunicación de la extinción de su contrato de trabajo con efectos desde 31 de diciembre de 2012, la única actividad desarrollada por la actora para la Real Federación Española de Natación ha sido la redacción de los informes a los que se ha hecho referencia anteriormente.

La demandante no ha vuelto a entrenar a las nadadoras del equipo nacional absoluto de natación sincronizada una vez que estas finalizaron su período vacacional y ya en fecha 25 de septiembre de 2012 doña Aurora se había reunido con nadadoras de la selección española de natación sincronizada en su condición de nueva seleccionadora y entrenadora del equipo.

TRIGÉSIMOSÉPTIMO.- Doña María ha sido galardonada en el año 2008 con la «Creu de Sant Jordi» de la Generalitat de Cataluña y junto con el resto de la selección española de natación sincronizada, con el premio «Sport Cultura Barcelona»; en el año 2009, junto con el resto del equipo español de natación sincronizada, con la «Placa de Honor» de la Agrupación Española de Fomento Europeo y en el año 2011 con el premio a los «Valores Olímpicos» del Comité Olímpico Español y con la Medalla de Oro al Mérito Deportivo del Ayuntamiento de Barcelona.

TRIGÉSIMOCTAVO.- Doña María recibió el 25 de septiembre de 2012 un correo electrónico en el que doña Paloma le reenviaba un mensaje electrónico procedente de «Gertrudis» y según el cual «Edelmira», había solicitado la dirección de correo electrónico de la demandante. La citada Sra. Gertrudis especulaba en tal correo con la posibilidad de que el equipo de natación sincronizada de Canadá estuviera entrevistando candidatos para el puesto de entrenador nacional. En el mismo correo electrónico se venía a mencionar el conocimiento por la remitente de la carta redactada por antiguas componentes de los equipos absoluto y junior de natación sincronizada.

La demandante recibió el 8 de septiembre de 2012 un correo electrónico del usuario «adp2710@iol.it» en respuesta a una conversación telefónica mantenida con doña María. En tal mensaje se especula con la posibilidad de concertar con la demandante una cita en Roma, con el viaje pagado y al punto «3», recoge lo siguiente:

«3. Necessito pero saber preliminarmente, por hipotesis concretas, quales poderian ese las formas de colaboración que usted piensa realizable, las remuneraciones, los benefits, las condiciones etc. …

- contracto de uno, dos, quatro, xxx anos, completamente dedicada al equipo y a la Federación Italiana : remuneración neta anual; benefits adicionales (casa, transportes, que mas…)

- collaboracion por projecto, o por periodo, con consulencias a tiempo: una, dos semanas, un mes, xxx; por una, dos, tres, xxx ves durante el ano. Remuneracion neta por una semana, un mes…; benefits.

Estas son formas de colaboración que la Federación Italiana tiene con entrenadores y otras fonctiones, italianos y de otros países, por el top-level.

- dime otras formas que piensas, si estan.» (sic)

TRIGÉSIMONOVENO.- La parte actora interesó al tiempo de presentar su demanda la adopción de **medida cautelar** consistente en exoneración de prestación de servicios, petición respecto de la cual las partes alcanzaron un acuerdo el día 12 de noviembre de 2012, homologado por Decreto de la misma fecha y que consistía en que la demandante quedaba liberada «de prestar servicios para la Real Federación Española de Natación hasta el 31 de diciembre de 2012 sin perjuicio de seguir percibiendo hasta tal fecha las retribuciones que se venían abonando.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con las previsiones del art. 97.2 de la Ley de 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, ha de indicarse que los datos consignados al hecho probado primero, resultan de la prueba documental y en particular, de la aportada a los números 11 y 13 a 17 por la parte demandada y 1 a 6 por la parte actora.

El segundo hecho probado viene demostrado asimismo por la prueba documental que ambas partes aportaron en el acto de juicio, concretamente del documento número 10 de la parte demandada y del documento número 7 de la parte actora.

El tercero de los hechos probados viene acreditado a partir de la prueba de documentos que, al número 12, aportó la parte demandada.

El cuarto hecho probado resulta del documento número 38 de la parte demandante.

El hecho probado quinto del documento número 40 de la parte demandante.

El sexto hecho probado del documento número10 de la parte demandada y de los documentos 7 y 22 de la parte actora.

El séptimo hecho probado del documento 10 de la parte demandada y de los documentos 7 y 34 de la parte actora.

El octavo hecho probado del documento número 10 de la parte demandada y de los documentos 7, 13 y 14 de la parte demandante, además de ser pacífica la falta de abono de las sumas correspondientes a resultados deportivos.

El noveno hecho probado resulta de la documental aportada al número 44 por la parte demandada y al número 187 por la parte actora.

El décimo hecho probado también viene acreditado por la prueba documental, en concreto por el documento número 43 de la parte demandada y por el documento 184 de la parte demandante.

El hecho probado undécimo resulta de la documental aportada por la actora al número 185.

El hecho probado duodécimo se reputa probado a partir de los documentos números 46 a 48 de la parte demandada y 171 y 189 de la parte demandante.

El hecho probado decimotercero también cuenta con respaldo documental en el número 166 de los aportados por la demandante.

El hecho probado decimocuarto resulta del documento número 187 de los aportados en juicio por la actora.

El decimoquinto hecho probado resulta de la documental aportada por la actora a los números 137, 169, 171, 172, 175, 176, 178 y 179 a 183.

El hecho probado decimosexto se demuestra con el documento número 194 de la parte demandante.

El decimoséptimo hecho probado resulta del interrogatorio de don Ernesto y de la testifical de doña Eulalia.

El hecho probado decimoctavo es pacífico, al igual que el hecho probado decimonoveno.

El vigésimo hecho probado cuenta con soporte probatorio en el documento número 45 de la parte demandada.

El hecho probado vigésimo primero resulta del documento número 126 de la parte demandante.

El hecho probado vigésimo segundo de los documentos números 1 de la parte demandada y 78 de la parte actora.

El hecho probado vigésimo tercero del documento número 2 de la parte demandada.

El hecho probado vigésimo cuarto del documento número 9 aportado por la parte demandada y número 80 de los aportados por la actora.

El vigésimo quinto hecho probado del documento número 3 de la parte demandada y 81 de la parte actora.

El hecho probado vigésimo sexto de los documentos 121 a 125, 134 a 144 y 151 a 161 de la parte actora, de las testificales de doña Eva, doña Eulalia y doña Amalia.

El hecho probado vigésimo séptimo del documento número 6 de la parte demandada y 85 de la parte actora.

El hecho probado vigésimo octavo del interrogatorio de la parte demandada y de la prueba audiovisual presentada por la parte actora.

El hecho probado vigésimo noveno del interrogatorio de la parte demandada, de los documentos números 10 de la parte demandada y del informe incluido como parte del documento número 82 de la actora, así como del documento número 7 de la misma parte. El régimen de concentración de la selección absoluta de natación sincronizada es cuestión pacífica.

El trigésimo hecho probado resulta de los documentos números 4 de la parte demandada y 85 de la parte actora.

El hecho probado trigésimo primero de los documentos números 5 de la parte demandada y 82 de la parte actora.

El hecho probado trigésimo segundo de los documentos números 7 de la parte demandada y 82, 86 y 87 de la parte actora.

El hecho probado trigésimo tercero de los documentos números 8 de la parte demandada y 83

de los aportados por la parte actora.

El hecho probado trigésimo cuarto de los documentos números 83 y 84 aportados por la demandante.

El hecho probado trigésimo quinto del documento 102 b) de la parte actora.

El hecho probado trigésimo sexto viene a ser indiscutido y resulta además de la presentación de un nuevo equipo técnico de la selección española de natación sincronizada y de los documentos números 3 de la parte demandada y 81 de la parte actora, así como de las manifestaciones realizadas por doña Aurora que se recogen en soporte «dvd» aportado por la parte demandante durante el acto de juicio y referido a la presentación del nuevo equipo técnico de la selección española de natación sincronizada en el Centro de Alto Rendimiento de Sant Cugat del Vallés el 25 de septiembre de 2012.

El hecho probado trigésimo séptimo de los documentos 71 a 77 de la parte demandante.

El hecho probado trigésimo octavo de los documentos 195 y 196 de la parte actora.

SEGUNDO.- La parte actora interesa un pronunciamiento judicial por cuya virtud se declare la nulidad de actos que atribuye a la Real Federación Española de Natación y su presidente, don Antonio y que según la demanda origen del procedimiento, habrían vulnerado las previsiones de los artículos 15, 18 y 10 de la Constitución Española, por suponer un atentado contra la integridad moral de la demandante y vulnerar su derecho al honor y a la propia imagen, así como su dignidad.

Conviene señalar, desde ahora, que el pretendido atentado a la dignidad, al no ser derecho fundamental sino principio inspirador del ordenamiento jurídico (art. 10 de la Constitución Española), no es tutelable a través del proceso especial regulado en los artículos 177 y siguientes de la Ley 36/2011. A tal fin es preciso que la agresión afecte a la integridad moral (art. 15 de la constitución Española), al derecho al honor (art. 18.1 de la Constitución Española), o en suma, a concretos derechos fundamentales, inspirados en los valores de respeto a la dignidad y libre desarrollo de la personalidad.

En el concreto caso que se somete al Juzgado, según la parte actora, los **derechos fundamentales afectados** serian el derecho a **la integridad moral** y el derecho al **honor**.

Al versar el procedimiento sobre la petición de tutela frente a actos que se dicen lesivos de derechos fundamentales, es de recordar que el Tribunal Constitucional ha subrayado de forma reiterada la importancia que en relación con la indicada tutela tiene la **regla de la distribución de la carga de la prueba**. Con objeto de precisar con nitidez los criterios aplicables en materia probatoria cuando están en juego posibles vulneraciones de derechos fundamentales en el ámbito de las relaciones laborales, resulta oportuna una remisión a lo señalado la **Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 87/2004, de 10 de mayo de 2004**, en la que se afirma que la necesidad de garantizar que los derechos fundamentales del trabajador no sean desconocidos por el empresario bajo la cobertura formal del ejercicio por parte de éste de los derechos y facultades reconocidos por las normas laborales para organizar las prestaciones de trabajo, pasa por considerar la especial dificultad que en no pocas ocasiones ofrece la operación de desvelar en los procedimientos judiciales correspondientes la lesión constitucional, encubierta tras la legalidad sólo aparente del acto empresarial. Una necesidad tanto más fuerte cuanto mayor es el margen de discrecionalidad con que operan en el contrato de trabajo las facultades organizativas y disciplinarias del empleador. Precisamente, la prevalencia de los derechos fundamentales del trabajador y las especiales dificultades probatorias de su vulneración en aquellos casos, constituyen las premisas bajo las que la jurisprudencia constitucional ha venido aplicando la específica distribución de la carga de la prueba en las relaciones de trabajo, hoy

recogida en los artículos 96 y 179.2 de la Ley de Procedimiento Laboral (actualmente artículos 96 y 181.2 de la Ley 36/2011).

La finalidad de la prueba indiciaria no es sino la de evitar que la imposibilidad de revelar los verdaderos motivos del acto empresarial impida declarar que éste resulta lesivo del derecho fundamental (Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 38/1981, de fecha 23 de noviembre de 1981), finalidad en torno a la cual se articula el doble elemento de la prueba indiciaria. El primero, la necesidad por parte del trabajador de aportar un indicio razonable de que el acto empresarial lesiona su derecho fundamental (Sentencia del Tribunal Constitucional número 38/1986, de fecha 21 de marzo de 1986), principio de prueba dirigido a poner de manifiesto, en su caso, el motivo oculto de aquél; un indicio que, como ha venido poniendo de relieve la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, no consiste en la mera alegación de la vulneración constitucional, sino que debe permitir deducir la posibilidad de que aquélla se haya producido (así, Sentencias del Tribunal Constitucional núms. 114/1989, de fecha 22 de junio de1989 y 85/1995, de fecha 06 de junio de 1995).

Sólo una vez cubierto este primer e inexcusable presupuesto, puede hacerse recaer sobre la parte demandada la carga de probar que su actuación tiene causas reales absolutamente extrañas a la pretendida vulneración de derechos fundamentales, así como que aquéllas tuvieron entidad suficiente como para adoptar la decisión, único medio de destruir la apariencia lesiva creada por los indicios.

Se trata de una auténtica carga probatoria y no de un mero intento de negar la vulneración de derechos fundamentales --lo que claramente dejaría inoperante la finalidad de la prueba indiciaria (Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 114/1989, de fecha 22/06/1989)--, que debe llevar a la convicción del Juzgador que tales causas han sido las únicas que han motivado la decisión empresarial, de forma que ésta se hubiera producido verosímilmente en cualquier caso y al margen de todo propósito vulnerador de derechos fundamentales. Se trata, en definitiva, de que el empleador acredite que tales causas explican objetiva, razonable y proporcionadamente por sí mismas su decisión, eliminando toda sospecha de que aquélla ocultó la lesión de un derecho fundamental del trabajador (Sentencias del Tribunal Constitucional núm s. 38/1981, de fecha 23 de noviembre de 1981 y 136/1996, de fecha 23 de julio de 1996, «ad exemplum»). La ausencia de prueba trasciende de este modo el ámbito puramente procesal y determina, en último término, que los indicios aportados por el demandante desplieguen toda su operatividad para declarar la lesión del propio derecho fundamental (Sentencias del Tribunal Constitucional núms. 197/1990, de fecha 29 de noviembre de 1990 y 136/1996, de fecha 23 de julio de 1996).

En definitiva, el demandante que invoca la regla de inversión de la carga de la prueba debe desarrollar una actividad alegatoria suficientemente precisa y concreta en torno a los indicios de la existencia de discriminación. Alcanzado, en su caso, el anterior resultado probatorio, sobre la parte demandada recaerá la carga de probar la existencia de causas suficientes, reales y serias para calificar de razonable y ajena a todo propósito lesivo del derecho fundamental la decisión o práctica empresarial cuestionada, único medio de destruir la apariencia lesiva creada por los indicios (Sentencias del Tribunal Constitucional núms. 90/1997, de fecha 06 de mayo de 1997 y 29/2002, de fecha 11 de febrero de 2002).

En este sentido el propio Tribunal Constitucional en la **sentencia de 29/2000, de 31 de enero** señala que para imponer la carga probatoria no es suficiente la mera alegación de la vulneración constitucional, sino que al demandante corresponde un principio de prueba dirigido a poner de manifiesto en su caso, el motivo oculto de aquel acto para, una vez alcanzado el anterior resultado probatorio por el demandante, hacer recaer sobre la parte demandada la carga de probar la existencia de causas suficientes reales y serias para calificar de razonable su decisión llegándose a establecer que en el ámbito de las relaciones laborales esta carga probatoria que recae sobre el empleador alcanza a los supuestos de decisiones discrecionales o no causales y que por tanto no precisan ser motivadas, ya que, ello, no excluye que desde la

perspectiva constitucional sea igualmente ilícita una decisión discrecional contraria a los derechos fundamentales del trabajador (Sentencia del Tribunal Constitucional 90/97, de 6 de mayo).

TERCERO.- Sentado lo anterior, es evidente que la presente sentencia se limitará a valorar si los actos atribuidos a los demandados por la parte actora acontecieron y si, de ser ciertos, constituyen vulneración de alguno de los derechos fundamentales que consagra la Constitución Española en sus artículos 15 y 18.

La naturaleza del vínculo contractual entre las partes, al que hace referencia la parte actora en los hechos sexto, séptimo y noveno de su demanda, es cuestión que en nada afecta a los derechos fundamentales de la actora.

Es cierto que los contratos se suscribieron en las fechas que se citan en el escrito rector de la demandante y que en los mismos se indicaba cuál era el régimen legal que se consideraba aplicable, pero el hecho de que la relación sea laboral de régimen general, de carácter especial de alta dirección o de deportista profesional, es cuestión ajena al procedimiento de vulneración de derechos fundamentales y relevante tan solo en orden a un eventual procedimiento por despido. La sola conclusión de los contratos bajo formas que la demandante reputa ahora incorrectas no supone por sí sola, ni en atención a los restantes hechos que se han considerado probados, indicio alguno de vulneración de derechos fundamentales.

CUARTO.- Refiere la demandante la intención del demandado don Antonio de prescindir de sus servicios al ser elegido Presidente de la Federación Española de Natación a finales del año 2008 y ello debido al apoyo prestado por la actora a otro candidato, don Guillermo, pero ningún hecho de los acreditados durante el acto de juicio constituye indicio bastante del pretendido apoyo de la demandante al Sr. Guillermo, ni de la intención del Presidente entrante de proceder a la extinción del contrato de trabajo que vinculaba a la Real Federación Española de Natación y a doña María. Desde luego no constituye indicio alguno de tal ánimo el retraso en la suscripción de un nuevo contrato, el de 25 de marzo de 2009, pues la demandante firmó documento fechado a 15 de diciembre de 2008 y por el que se acordaba prorrogar hasta el 31 de marzo de 2009 el contrato de «1 de abril de 1997 con una duración determinada hasta el 31 de diciembre de 2008», ampliación que habrá que entender referida al contrato de 1 de enero de 2005, de vigencia prevista hasta el 31 de diciembre de 2008.

En la prórroga en cuestión intervino en representación de la Real Federación Española de Natación el codemandado Sr. Antonio quien, no solo mantuvo unos meses la relación existente entre demandante y Federación, sino que la extendió hasta el 31 de diciembre de 2012 en virtud de un nuevo contrato firmado el 25 de marzo de 2009.

La prórroga y suscripción de un nuevo contrato supusieron para don Antonio dos oportunidades para extinguir el vínculo con la demandante, acción que no llevó a término y no ha probado la demandante que la **voluntad íntima** del Sr. Antonio fuera distinta de la exteriorizada contractualmente.

Al fin pretendido por la demandante no constituyen indicio bastante las noticias que se pudieran haber publicado en prensa, que no son prueba del hecho que recogen. Se desconoce cuál sea la fuente de la que procede la noticia y la misma carece de virtualidad a la hora de considerar acreditada la voluntad o resentimiento que la demandante atribuye a don Antonio y que éste en ningún momento ha reconocido durante el acto de juicio ni se deduce de su relación con la demandante en lo que ha quedado probado.

QUINTO.- Se indica en la demanda asimismo que la actora viene siendo sometida a una **situación de acoso** que se exterioriza en actos tales como la reducción de su salario, el impago de los premios derivados de los éxitos alcanzados en el año 2012, la amonestación por

hechos no sancionables, difusión de rumores sobre apropiación de dinero por parte de la actora y ocultación de casos de dopaje positivos, la falta de contratación de la secretaria de la demandante y auxiliar en sus entrenamientos o el impago de proveedores.

Ocurre que ninguno de tales hechos puede reputarse ocurrido tal y como se refiere en la demanda ni, en la forma en la que se han demostrado acontecidos, constituyen indicio de acoso ni de vulneración del derecho fundamental a la integridad moral del artículo 15 de la Constitución Española.

En primer lugar, no ha verificado la demandante una mínima actividad probatoria, ni siquiera alegatoria, de la que resulte un indicio de propagación, ni por parte la Federación demandada, ni por parte de su presidente, de rumor o noticia alguna sobre apropiación de dinero por parte de la actora ni al respecto de la ocultación de casos de dopaje positivos.

SEXTO.- Al respecto de la reducción salarial reseñada en la demanda, se constata que la misma no viene impuesta de forma arbitraria por la parte demandada, sino en el marco de una negociación con los representantes de los trabajadores. Es más, la demandante aceptó expresamente la reducción y congelación de sus retribuciones tal y como ha resultado probado a partir de la prueba documental y en concreto del documento número 12 de la parte demandada.

Que la Federación pactara con uno de sus trabajadores la recuperación de los importes objeto de reducción para el caso de no renovación del contrato de trabajo después del 31 de diciembre de 2012 (documento número 40 de la parte demandante), tampoco es indicio alguno de vulneración de derecho fundamental, pues sólo consta verificado el acuerdo en cuestión con uno de los muchos trabajadores que aceptaron la reducción y congelación salarial y además, se desconocen las concretas condiciones laborales de tal trabajador o cualesquiera otras circunstancias que permitieran afirmar un trato desigual ante condiciones que no se demuestran idénticas ni similares, situación que, por cierto, no se reseña en la demanda, en la que no se dice atacado el derecho a la igualdad del artículo 14 de la Constitución.

La posterior reserva de acciones que frente a los acuerdos de 4 de febrero de 2011 hicieran los Delegados de Personal (documento número 38 de la parte demandante) viene referida a una actitud coactiva atribuida a la Federación y que, ni se refiere afectar a la demandante, ni se ha probado.

Del mismo modo ha de afirmarse que el impago del variable derivado de los éxitos deportivos no supone acto de hostigamiento contrario a la integridad moral ni al honor de la demandante, pues de la prueba practicada lo que resulta es que la actora venía percibiendo tal parte de la retribución pactada por anualidades vencidas. Tal y como se ha indicado a los hechos probados sexto y séptimo, doña María percibió los premios derivados de los éxitos deportivos un año después de haber obtenido los mismos (documento número 10 de la parte demandada y documentos números 7, 22 y 34 de la parte actora), circunstancia que se refleja en sus nóminas y que no consta corresponder a ningún atraso ni incumplimiento contractual de la demandada y de hecho, no se prueba, ni tan siquiera se alega por la demandante, haber formulado alguna reclamación sobre este particular antes de la interposición de la demanda origen del presente procedimiento.

En consecuencia, la falta de abono de las sumas pactadas con naturaleza variable y derivadas de los éxitos deportivos del campeonato de Europa y de las Olimpiadas de Londres 2012, parece que no deberían satisfacerse en la nómina correspondiente a mes de agosto de 2012, sino una vez vencido el año natural en que se devengaron los importes en cuestión.

SÉPTIMO.- Es cierto, por otra parte, que la demandante ha sido amonestada en tres ocasiones, pero tan solo una de ellas puede ser considerada sanción a efectos disciplinarios

deportivos y es la derivada de la denuncia interpuesta por una nadadora que entrenó y compitió a las órdenes de doña María, doña Carla. Viene referida la queja de la nadadora a hechos que se dijeron ocurridos el 16 de abril de 2008, en el torneo preolímpico celebrado en Beijing cuando, según la Sra. Carla, doña María le había arrebatado, al poco de recibirla, la medalla de oro que la denunciante había obtenido por su actuación en el equipo de dúo. Pese a que el instructor formuló propuesta de sobreseimiento el Comité Nacional de Competición de la Real Federación Española de Natación impuso a la demandante en resolución de 29 de junio de 2009 la sanción de amonestación. La resolución no consta revocada y al margen de que no corresponde a este Juzgado revisarla ni valorar su corrección, lo cierto es que, a efectos de considerar tal sanción como indicio de persecución a la demandante, ocurre que la actora se encontraba en posesión de la medalla entregada a doña Carla y la sanción impuesta encuentra acomodo en el Reglamento General de la Real Federación Española de Natación, Libro IX, sobre régimen disciplinario, artículo 7.2.a).

Las otras amonestaciones no extienden sus efectos en el ámbito propio del régimen disciplinario deportivo, sino que se circunscriben al ámbito contractual. A ellas vienen referidos los documentos números 43 de la parte demandada y 184 y de la parte demandante. Se trata de amonestaciones de 9 de diciembre de 2010 y de 11 de mayo de 2011, dirigidas a la demandante por haber impartido una conferencia en Italia mientras el equipo nacional entrenaba en el Centro de Alto Rendimiento de Sant Cugat del Vallés y por la intervención del equipo nacional de natación sincronizada en una exhibición con fines benéficos el 14 de mayo de 2011, concertada sin conocimiento ni consentimiento de la Real Federación Española de Natación.

Lo cierto es que la actora no ha negado ni la realidad de la conferencia en tiempos de entrenamiento de la selección, ni la intervención de las nadadoras del combinado nacional absoluto de natación sincronizada en una exhibición, sin previa comunicación y sin consentimiento de la Real Federación Española de Natación. Tampoco consta que ejercitara acción alguna tendente a la revocación de las amonestaciones en cuestión y en ninguno de los dos casos parece que la reacción de la Real Federación Española de Natación sirva de indicio de vulneración de derechos fundamentales y es que, si la demandante fue contratada para, entre otras funciones, preparar al equipo nacional de natación sincronizada categoría absoluta, un viaje a Italia para impartir una conferencia mal se acomoda al cumplimiento de tal obligación contractual durante el tiempo de trabajo con la selección. Del mismo modo resulta comprensible la reacción de la Real Federación Española de Natación ante la intervención de las deportistas del equipo absoluto en una exhibición que, pese a su carácter altruista y benéfico, no consta no ya autorizada por la Federación, que tal vez hubiera accedido, sino ni tan siquiera comunicada por la demandante.

Semejante es el caso, no de amonestación esta vez, sino de requerimiento de información por parte el Presidente de la Federación al responsable de comunicación de tal entidad por la participación de las nadadoras de la selección en una exhibición ofrecida el 25 de julio de 2012 en las piscinas Picornell de Barcelona, con ocasión del vigésimo aniversario de los Juegos Olímpicos de Barcelona 1992.

Son, los casos ahora expuestos, aparentes excesos de la demandante respecto de las atribuciones conferidas como seleccionadora y entrenadora del equipo nacional absoluto de natación sincronizada, equipo del que dispuso sin que conste comunicación previa a la Federación de la que depende.

Ni las amonestaciones relacionadas con las obligaciones contractuales de la demandante, ni la solicitud de información por la última exhibición citada, constituyen así indicios de acoso ni de hostilidad por parte la Federación empleadora.

OCTAVO.- Tampoco constituye indicio de **acoso** la alegada falta de contratación de la

secretaria de la demandante y auxiliar en sus entrenamientos ni el impago de proveedores.

Respecto de la contratación de doña Isabel, no consta que su cometido fuera el de secretaria o ayudante. De hecho, doña María se refiere a doña Isabel en un correo electrónico como «una becaria que apareció a principios de año pidiendo poder hacer las prácticas del curso superior de entrenador de la RFEN» y ocurre que finalmente fue contratada el 1 de marzo de 2012 por la Real Federación Española de Natación como administrativo del equipo absoluto de natación sincronizada.

El vínculo contractual se extinguió antes de la fecha prevista por voluntad de la trabajadora, que razonó su decisión no en trabas a su trabajo planteadas por la Federación ni por razones económicas, sino por el incumplimiento por la demandante del compromiso de llevarla junto con el equipo nacional de natación sincronizada a los Juegos Olímpicos de Londres 2012 y en la disparidad entre las funciones realizadas y las que le corresponderían por contrato y sin que conste que tales funciones diversas a las de administrativo le fueran encomendadas por la Federación (documentos 46 a 48 de la parte demandada y 171 y 189 de la parte demandante).

En ningún caso parece, dicho sea con el mayor de los respetos para la Sra. Isabel, que se tratara de una persona indispensable para la actividad de la actora y mucho menos que la Federación demandada pretendiera obstaculizar la adecuada prestación de servicios por parte de doña Marí privándola de una colaboradora de importancia. De hecho, no consta que la actora contara en años anteriores con secretaria ni ayudante personal.

NOVENO.- Al respecto del impago de proveedores y colaboradores con la selección, lo que se desprende de la documental aportada por las partes es que el trabajo con la selección española de natación sincronizada se ajustaba a un presupuesto determinado y doña María contaba con un considerable margen de libertad a la hora de concertar la prestación de servicios por parte de profesionales ajenos a la Real Federación Española de Natación. De hecho, de la documental aportada por la parte actora no consta que en modo alguno la Federación demandada ni su Presidente se opusieran a la intervención de profesionales elegidos por la demandante. Tampoco que impusieran la prestación de servicios por parte de personas determinadas elegidas por la Federación.

De los documentos 137, 169, 171, 172, 175, 176, 178 y 179 a 183 de los aportados por la parte demandante lo que se extrae es la realidad de discrepancias respecto de gastos derivados de la intervención de profesionales contactados por doña Sara y por excesos respecto del presupuesto del equipo nacional o por ausencia de justificación bastante de la necesidad de los trabajos cuyo impago refiere la actora. Tampoco consta que se reclamaran directamente de la demandante el abono de los servicios prestados, sino que más bien se ponía en su conocimiento la problemática ocasional para el cobro por haber sido la persona que decidió la intervención de los profesionales en cuestión.

DÉCIMO.- Restan por resolver dos de las cuestiones más polémicas de las planteadas por la parte actora y que, en buena parte, han determinado la interposición de la demanda.

Una de ellas es la posible implicación de la Real Federación Española de Natación y en particular de su Presidente, don Antonio, en la redacción y publicación de la carta fechada a 22 de septiembre de 2012, a la que se hace referencia en el hecho probado vigésimo sexto. La parte actora, además de sostener la falsedad de las imputaciones que contra la demandante se dirigen en tal misiva, mantiene que la misma no encuentra su origen en la voluntad de las nadadoras que en ella expresan su nombre, sino que la carta en cuestión obedece a la intención de don Antonio de denostar la buena reputación profesional de la Sra. María para así justificar su decisión de dar por finalizado con efectos 31 de diciembre de 2012 el vínculo contractual que mantenían doña María y la Real Federación Española de Natación.

Al margen de la realidad o incerteza de los hechos contenidos en la carta, cuestión en la que no es preciso entrar para ventilar si concurre la vulneración empresarial de derechos fundamentales que denuncia la demandante, es cierto que, si se confirma que la iniciativa de redactar la carta parte del Sr. Antonio o de la Federación Española de Natación, el daño a la buena fama y reputación de la actora y a su honor sería claro. De confirmarse el origen de la carta que se apunta en la demanda, la actuación de la parte empleadora sí sería reprochable desde la perspectiva laboral de tutela de los derechos fundamentales. Una cosa es la tramitación por la Federación de expedientes disciplinarios laborales o deportivos por excesos o faltas de respeto que pudiera haber cometido la demandante en el desarrollo de su actividad como entrenadora del equipo nacional, actuación que tal vez pudiera encontrar justificación normativa y otra cosa bien distinta es inspirar de modo encubierto una comunicación que presenta a la demandante como una persona que pudiera incurrir en abusos de autoridad, faltas de respeto y actuaciones ilícitas deportivas, hasta el punto de quebrantar el debido respeto al honor y autoestima de las nadadoras a sus órdenes, con afectación incluso de su salud, según se desprende del tenor del documento 121 de la parte demandante.

Como ya se ha dicho, paso previo a declarar el atentado contra el derecho el honor y la integridad moral de la actora es la acreditación por tal litigante de hechos que constituyan un indicio suficiente del ataque que refiere en su demanda.

Los indicios que apunta la demandante son, en resumen, la animadversión del Sr. Antonio hacia la actora tras haber apoyado la Sra. Marí al Sr. Guillermo en las elecciones a la Presidencia de la Real Federación Española de Natación en el año 2008, el acoso al que dice haber sido sometida por la Federación y su presidente desde aquél momento, la relación de amistad existente entre la familia del Sr. Antonio y la familia de doña Eulalia y la utilidad de la carta para la Real Federación demandada y su Presidente, pues con ella se siembra la duda sobre la calidad humana y profesional de la actora y se consigue que la opinión pública acepte de mejor grado la finalización de la relación contractual entre las partes, que encontraría así una justificación que se dice no explicitada por el Sr. Antonio, al negar la demandante que la decisión de no renovar su contrato de trabajo por las razones profesionales y de política deportiva, que son las explicitadas por la Federación, constituyan un argumento de peso para sustentar tal decisión extintiva.

Ocurre sin embargo que gran parte de los indicios en los que la demandante asienta su petición ya se han dicho insuficientes para producir en la parte demandada la carga probatoria referida por el artículo 181.2 de la Ley 36/2011. No ha demostrado la actora que desde la Real Federación Española de Natación, ni por su Presidente, se venga obstaculizando su labor de forma deliberada, ni que hechos tales como la reducción y congelación salarial, el impago de retribuciones variables devengadas en el año 2012, las amonestaciones y demás hechos antes analizados integren un principio de prueba favorable a considerar que la parte demandada haya promovido una situación de acoso o de hostigamiento frente a la demandante.

Lo que sí ha demostrado la actora, en el particular relativo a la carta de 22 de septiembre de 2012, es que uno de los borradores de la misma, obrante en autos como documento número 122 de la parte actora, fue elaborado en un ordenador o con un programa informático registrado a nombre de don Cándido y que tal borrador fue guardado por última vez el 2 de octubre de 2012 por la usuaria doña Eulalia.

Asimismo viene acreditado, por ser pacífico, que entre las familias XX e YY existe una relación de amistad derivada del vínculo de pareja que mantienen el hijo del Sr. Antonio y una de las hijas del Sr. Cándido.

Ninguno de los hechos que se acaba de citar son bastantes para considerar que la carta que la demandante refiere tan dañina, tenga su origen en la Real Federación Española de Natación, ni en la voluntad de su Presidente de perjudicar a la demandante, ni en el ánimo de evitar la

discrepancia de la opinión pública con su decisión de no renovar el contrato de trabajo de doña María.

Se trata de hechos llamativos desde luego, pero la conclusión que de ellos obtiene la actora no se basa en su carácter indiciario, sino en sospechas procedentes de parte interesada. Un indicio es un fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido y los hechos indiciarios que demuestra la demandante, cuya documental no ha sido impugnada, lo único que permiten es tener por acreditado doña Eulalia guardó un borrador de la carta posteriormente remitida a los medios de comunicación en un ordenador o con un programa de tratamiento de textos registrado a nombre de su padre y eso dando por buenas las impresiones de pantalla que presenta la parte actora entre su documental.

Que la carta tiene su origen en la voluntad de varias nadadoras de poner en público conocimiento hechos que consideran noticiables es creíble. Una de las nadadoras cuyo nombre se hace constar es doña Carla, que ya formuló una denuncia contra la demandante, acción que dio lugar a la tramitación de expediente y posterior sanción de amonestación impuesta a la actora. Otra de las firmantes de la carta es doña Eulalia, miembro del equipo nacional de natación sincronizada hasta que abandonó voluntariamente el mismo en el año 2009. De la testifical de la Sra. Eulalia se evidencia que la animadversión que siente hacia la actora no viene inducida por el Sr. Antonio ni por la Real Federación Española de Natación, sino basada en las experiencias de doña Eulalia con doña María durante la concentración de la selección española de natación sincronizada y que la testigo sintió como afrentas, dejando al margen en esta resolución, ya se ha dicho, que tales situaciones hayan acontecido en realidad o que revistan la entidad que en la carta se le otorga.

Tampoco constituye indicio bastante el hecho de que el hijo del Sr. Antonio publicara en «Twitter» los mensajes que se reseñan al hecho probado vigésimo primero. En tales textos viene a dar a entender su conformidad con la no renovación de la demandante y la existencia de hechos ignorados por la opinión pública que justifican la finalización del vínculo contractual. Se trata de comentarios del hijo del Presidente demandado que no constan inspirados ni promovidos por el Sr. Antonio padre y que bien pueden venir determinados por la relación de afectividad que existe entre don hijo y doña Estibaliz, hermana de tres de las firmantes de la carta, situación que bien puede llevar al hijo de don Antonio a posicionarse del lado de la familia XX y asumir como propio el sentimiento de víctima que se desprende de la testifical de doña Eulalia y que, a buen seguro, ha ocasionado la malquerencia de la familia XX para con la demandante.

Es más, frente a las sospechas e indicios que apunta la parte actora en su demanda, se ha practicado no prueba indiciaria, sino directa, de carácter testifical, de la que resulta la inexistencia de implicación alguna de la Real Federación Española de Natación y de su Presidente en la génesis de la carta aportada que obra en autos como documento número 121 y de la que forma parte el borrador numerado al 122 de la prueba de documentos de doña Sara.

Las testigos doña Eulalia, doña Norma y doña Amalia, cuyos nombres aparecen en la carta de la que se viene hablando, negaron cualquier relación de la Real Federación Española de Natación o del Sr. Antonio con la comunicación de fecha 22 de septiembre de 2012, que fue la remitida a los medios. Las Sras. Eva y Amalia negaron incluso conocer al demandado Sr. Antonio. Se trata de prueba testifical practicada a instancia de la parte actora y si bien es cierto que las tres testigos evidenciaron su rechazo respecto de conductas que atribuyen a la demandante, no existen datos periféricos que lleven a pensar en la falsedad de sus afirmaciones, coincidentes, en lo tocante al origen de la carta en cuestión.

Tampoco consta conexión actual de las Sras. Eva y Amalia con la Real Federación Española de Natación ni con el Sr. Antonio ni ninguna otra circunstancia que pudiera haber llevado a las

testigos en cuestión a hacer propia la carta a la que viene referida este fundamento de derecho, con las consecuencias que en los órdenes civil o incluso penal podrían depararse para ellas en caso de que la actora ejercitara las acciones que anunció en el acto de juicio. Tampoco se aprecia razón alguna que pueda llevar a tales testigos a faltar a la verdad durante el acto de juicio en lo tocante a la iniciativa y desarrollo de la carta de 22 de septiembre de 2012.

Que, por otra parte, tal carta llegara a los medios en la víspera de la presentación del nuevo equipo técnico de la selección española de natación sincronizada, es cuestión que pudiera ser casual o buscada de forma expresa por las remitentes de la misma. En la demanda se refiere que el momento de publicación beneficia a la Real Federación Española de Natación, afirmación que este Juzgado no está en disposición de confirmar ni de desmentir pues, si bien es cierto que podría afectar a la opinión del público respecto de la no renovación de la demandante, también podría acarrear consecuencias negativas para tal Federación si se llegara a confirmar la realidad de las conductas imputadas a la actora y el conocimiento y consentimiento expreso o tácito de las mismas por el organismo federativo. En cualquier caso, la fecha de publicación carece de valor de indicio de la implicación de la parte demandada desde el momento en que por prueba directa se ha negado tal vínculo entre la Federación o su Presidente y el contenido del comunicado referido a las nadadoras.

En este orden de cosas ha de entenderse que el correo electrónico remitido el 10 de agosto de 2012 por don Antonio al responsable de comunicación de la Real Federación Española de Natación, don Emeterio (hecho probado decimosexto) no viene a constituir tampoco indicio de la autoría oculta de la carta. Tal correo no supone sino la constatación de la determinación ya tomada de no renovar a la demandante tras los Juegos Olímpicos de Londres 2012 y su finalidad, de modo evidente, no es otra que tratar de minimizar el impacto de tal medida en la opinión pública, pero no permite afirmar la motivación espuria de la decisión de no continuar con los servicios de la actora.

Además, de las intervenciones en radio del Sr. Antonio y de la rueda de prensa de 25 de septiembre de 2012, aportadas por la parte demandante como pruebas de audio y de vídeo, no se extrae la conclusión de que la Real Federación Española de Natación ni su Presidente hayan aprovechado la carta de 22 de septiembre de 2012 para crear una apariencia de justificación de su decisión. Las concretas expresiones que se refieren por la parte demandante al hecho vigésimo séptimo de la demanda han de ser valoradas en atención al momento y lugar en que se producen y no pueden utilizarse de forma sesgada, como hace la parte actora, sin tomar en consideración las restantes manifestaciones realizadas por don Ernesto al utilizar las palabras en cuestión y sin tomar tampoco en consideración la pregunta que constituye el precedente de unas respuestas que, tal y como resulta de los soportes de audio y vídeo facilitados por la parte actora y según el entender de quien resuelve, no permiten afirmar la utilización por la Federación de la carta de 22 de septiembre de 2012 para tratar de minimizar el impacto mediático de la no renovación del contrato de la demandante, ni permiten presuponer que tal carta tenga su origen en la voluntad del Sr. Ernesto.

A partir de aquí, publicadas que fueron las críticas dirigidas por diferentes nadadoras de la selección absoluta y de la selección junior a la conducta de la demandante y atendida la aparente gravedad que podría desprenderse de tales hechos, caso de confirmarse su certeza, es lógica la práctica de indagaciones a nivel disciplinario deportivo y laboral, so pena de desatenderse por la Real Federación Española de Natación y por el Comité Nacional de Competición de tal Federación sus respectivas atribuciones disciplinarias laborales y deportivas y so pena también de desatenderse por la Real Federación Española de Natación su obligación de velar por la defensa de los valores del deporte y más en particular, de la obligación de velar por el adecuado cuidado de la salud de las deportistas que integran las selecciones nacionales de natación sincronizada.

Por los motivos expuestos, a criterio de quien resuelve, ni la relación de amistad entre las

familias XX e YY, ni la elaboración de un borrador de la carta por la Sra. Eulalia o su padre, ni las manifestaciones del Sr. Presidente de la Real Federación Española de Natación que refiere la parte actora al hecho vigésimo séptimo de su demanda, ni la posterior incoación de indagaciones previas en los ámbitos disciplinarios laboral y deportivo, constituyen indicio bastante de vulneración de alguno de los derechos fundamentales que considera atacados la parte demandante.

UNDÉCIMO.- Acreditada la comunicación en fecha 6 de septiembre de 2012 de la finalización del contrato de trabajo y de la voluntad de la parte demandada de no renovar el vínculo contractual y siendo pacífico el contenido de la prestación de servicios de la actora a partir de tal fecha, así como la presentación el 25 de septiembre de 2012 de un nuevo equipo técnico que dirija la selección española absoluta de natación sincronizada, resta ventilar si tales hechos constituyen indicio bastante de vulneración de los derechos fundamentales que en la demanda se dicen quebrantados y de ser así, si las acciones de la parte demandada cuentan con justificación objetiva y razonable.

La futura extinción del vínculo contractual, al no venir constatada la persecución denunciada por la actora en su escrito rector, ni demostrarse apuntes de motivación personal de don Antonio para adoptar tal decisión, no constituye por sí sola indicio alguno de ataque a derechos fundamentales consagrados en los artículos 15 o 18 de la Constitución Española.

El contrato de trabajo que se anuncia extinguido a partir del 31 de diciembre de 2012, al margen de su naturaleza o eventual fraudulencia, se pactó con carácter temporal, concertado por las partes en aplicación de las previsiones del Real Decreto 1006/1985, por el que se regula la relación laboral especial de deportistas profesionales. La vigencia de tal contrato venía prevista desde el 1 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2012 y atendida tal duración pactada, la facultad de una de las partes contratantes de no prorrogar el vínculo contractual no viene a suponer más que un acto de la voluntad amparado en cláusulas contractuales. Que la relación laboral sea de carácter especial u ordinario resulta indiferente a los efectos del procedimiento, pues la extinción, por transcurso del tiempo pactado o por despido, no supone por sí sola indicio de ataque a derechos fundamentales.

Al respecto de la asignación a la demandante de funciones tan escasas que suponen la práctica inactividad y referidas según la demanda a cometidos que merman su consideración y valía profesional, debe indicarse que no basta la constatación de falta de ocupación efectiva para afirmar la lesión del derecho fundamental. La ocupación efectiva es un derecho del trabajador enmarcado en el seno de la relación de trabajo que le vincula con su empresario y cuya vulneración, por sí sola, a lo más que puede dar lugar es a mantener el derecho al percibo del salario, si la inactividad se debe a causas no imputables al mismo al empleador (artículo 30 del Estatuto de los Trabajadores), o a instar la resolución del contrato de trabajo al amparo del artículo del 50.1 Estatuto de los Trabajadores, de concurrir los requisitos necesarios para ello. Es precisa la afectación del derecho fundamental para estimar la acción de tutela planteada por la parte demandante.

Ha de tenerse en cuenta, para responder a la cuestión que ahora se analiza, que doña María fue requerida por carta de la Real Federación de Natación de 21 de septiembre de 2012 para que presentara tres informes (hecho probado vigésimo quinto), con indicación de que no descuidara las restantes funciones encomendadas como Directora Técnica. Aunque se ignora, porque no se ha probado, cuándo finalizó la demandante sus vacaciones tras los Juegos Olímpicos de Londres de 2012 o cuándo terminaba el período vacacional de las nadadoras de la selección española de natación sincronizada, no puede entenderse que la actora haya ejercido como seleccionadora del equipo español absoluto de natación sincronizada, al menos, desde el 25 de septiembre de 2012. Es más, como se ha indicado al hecho probado trigésimo sexto y al fundamento de derecho primero, doña Aurora ya se había reunido antes de tal fecha con nadadoras del equipo absoluto, en lo que supone el ejercicio evidente de funciones de entrenadora de la selección española de natación sincronizada.

Cierto que la Federación ha requerido a la demandante para que no descuide sus otras funciones como Directora Técnica, ocupaciones que pueden considerarse incluidas entre las previsiones del contrato de trabajo que vincula a las partes y que encomienda a doña María el control de los equipos nacionales de natación sincronizada de categorías inferiores, elaborar las directrices técnicas de los equipos nacionales de natación sincronizada en todas sus categorías y coordinar el trabajo del equipo técnico a sus órdenes. Pero es evidente que la actora se ha visto desposeída de tales atribuciones con la presentación y nombramiento de nueva seleccionadora y colaboradoras el 25 de septiembre de 2012.

Así, al menos desde tal fecha, la demandante se vería imposibilitada para adoptar decisión alguna relacionada con el equipo nacional absoluto de natación sincronizada pese a ser este su cargo y cometido según el contrato que vincula a doña María con la Real Federación Española de Natación Sincronizada e incluso, se vería privada de la adopción de decisiones relacionadas con los equipos nacionales de categorías inferiores. En buena lógica, si existe otro equipo técnico que cuenta con la confianza de la Real Federación demandada y de su Presidente, no podrá la demandante elaborar las directrices técnicas de los equipos nacionales de natación sincronizada en todas sus categorías, ni coordinar el trabajo del equipo técnico a sus órdenes, ni asistir a las convocatorias del equipo nacional de natación sincronizada y Campeonatos de España de cualquier categoría, por lo que los cometidos como Directora Técnica serían imposibles de verificar.

En el caso de la demandante, seleccionadora nacional del equipo absoluto de natación sincronizada desde 1997, con una carrera plagada de éxitos que le han supuesto un reconocido prestigio profesional y no pocos premios, la postergación de la que ha sido objeto para la realización de tareas residuales de escasa entidad tanto por su volumen, como por su simplicidad y no explicada utilidad, es una situación que menoscaba el respeto que merece como profesional ante la Real Federación Española de Natación y ante las nadadoras que pudiera entrenar.

Si a la anterior situación se une la polémica suscitada por la carta hecha pública por diversas nadadoras y aunque tal carta, ya se ha dicho, no parece propiciada por la Federación ni por el Presidente codemandados, lo cierto es que la imagen proyectada al exterior puede hacer pensar en la asunción por la Real Federación Española de Natación de las críticas vertidas frente a la demandante, en detrimento de su consideración personal y profesional.

Es en tal marco en el que se puede afirmar que **la falta de ocupación efectiva constituye un indicio de vulneración de derecho fundamental determinante de aplicar las previsiones de los artículos 96 y 181.2 de la Ley 36/2011 al respecto de la específica distribución de la carga de la prueba en los procedimientos de tutela de derechos fundamentales**.

Corresponde por tanto a la parte demandada acreditar la bonanza de su decisión de restringir, hasta casi la nulidad, las atribuciones de la demandante, carga probatoria que no se ha satisfecho. No se ha practicado por la parte demandada prueba bastante de la que resulte la justificación de privar a la actora de las funciones de seleccionadora y entrenadora de la selección española absoluta de natación sincronizada y es que, si la preparación de la selección se planifica por ciclos olímpicos, con los hitos intermedios que suponen los campeonatos de Europa y los Mundiales, no consta justificada necesidad deportiva ni administrativa de incorporar al nuevo equipo técnico antes del 31 de diciembre de 2012 ni la imposibilidad o perjuicio que pudiera suponer el cambio de técnicos desde el 1 de enero de 2013.

Si la parte demandada quería ya prescindir de los servicios de la actora hubiera podido evitar la probada falta de ocupación efectiva mediante la extinción del contrato de trabajo ya a fecha 6 de septiembre de 2012, con abono de las cantidades pactadas por tal extinción anticipada y evitar así el perjuicio a la imagen profesional de doña María. Incluso podía haber intentado

alguna forma de conjugar la salida de la seleccionadora demandante con la planificación de actividad que hubiera previsto el equipo entrante.

Acontece entonces con relación a la privación de actividad real padecida por doña María, que sí concurren indicios de actuación de la empleadora vulneradora de derechos fundamentales, por cuanto **ha resultado afectado el honor y pública reputación de la actora**, relegada hasta el 31 de diciembre de 2012 a la práctica inactividad y ello, durante un tiempo que coincide con la publicación en los medios de informaciones que deterioran el prestigio de doña María.

En definitiva, respecto del pretendido **acoso**, no se aporta principio de prueba bastante de la que resulte que la Federación empleadora o su Presidente hayan inflingido a doña María tratos vejatorios o hayan dirigido ataques a su vida privada o a su consideración profesional que vulnere los derechos reconocidos en el artículo 15 de la Constitución Española y en particular el derecho a la integridad moral.

Sin embargo, sí consta una actuación injustificada de la parte demandada consistente en no proporcionar a la Sra. María ocupación efectiva, decisión empresarial que ha afectado a la consideración profesional y a la imagen de la demandante y tal y como resulta de la doctrina del **Tribunal Constitucional** en la materia (a título de ejemplo puede citarse la sentencia **número 282/2000**), **en el concepto constitucional del honor protegido por el art. 18.1 de la Constitución Española tiene cabida el prestigio profesional**, afectado en este caso no por críticas dirigidas por la parte demandada a la actividad profesional de la demandante, sino por actos que, en el fondo, constituyen una **descalificación por repercutir, a través del perjuicio profesional, en la consideración y dignidad individuales** de doña María.

Procede así estimar la demanda en este particular y reconocida que fue por el codemandado don Antonio el carácter personal de la decisión de contratar un nuevo equipo técnico, lo que supone excluir a la actora de cualquier actuación deportiva o técnica relacionada con la selección española de natación sincronizada, **el pronunciamiento condenatorio habrá de incluir tanto a la Federación como a su Presidente codemandado**.

DUODÉCIMO.- Razonada la vulneración de derecho fundamental en la forma antedicha, el siguiente paso, atendida la demanda formulada por la parte actora, será esclarecer si corresponde a la demandante la **indemnización** reclamada, en atención a las previsiones del art. 183 de la Ley 36/2011, por lo que habrá que atender al **daño moral** unido a la vulneración del derecho fundamental y a los daños y perjuicios adicionales derivados.

Peticiona la demandante la suma de 309.010 €, correspondiente a dos anualidades de salario, en concepto de daños materiales y lucro cesante. Según el escrito rector de la actora, tal importe se postula en atención a la separación del cargo y hostigamiento profesional y a la vista de las expectativas laborales frustradas por las difamaciones públicas vertidas, más los daños emergentes derivados de gastos en los que ha incurrido para restablecer su honor, esto es, los de asesoramiento jurídico.

Por lo que se refiere a los **daños morales**, acude la parte demandante a las previsiones del art. 115 del Código Penal y a las de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, con referencia a la **sentencia del Tribunal Constitucional 247/2006** y suplica por tal concepto la cantidad de 50.000 €.

A los efectos de reconocer y cuantificar el derecho a indemnización, la doctrina del Tribunal Supremo ha establecido con reiteración que no basta con que quede acreditada la vulneración de un derecho fundamental, sino que además es preciso para que haya condena a la indemnización que, en primer lugar, el demandante alegue adecuadamente en su demanda las bases y elementos clave de la indemnización que reclama, que justifique suficientemente que

la misma corresponde ser aplicada al supuesto concreto de que se trate, dando las pertinentes razones que avalen y respalden dicha decisión, y en segundo lugar que queden acreditados, cuando menos, indicios o puntos de apoyo suficientes en los que se pueda asentar una condena de tal clase

En este caso la reclamación dineraria de la demandante tiene por base fundamental la intervención de la Real Federación Española de Natación y de su Presidente en la ideación y difusión de la carta mencionada al hecho probado vigésimo sexto, alegación de la demandante que no ha prosperado. De hecho, de los recortes de prensa e impresiones de noticias de diarios en Internet que aporta la demandante resulta que los medios de comunicación centraron su atención, en un primer momento, en el anuncio de no renovación y posteriormente en la carta redactada por ex nadadoras de las selecciones absoluta y junior.

Por otra parte, tampoco ha demostrado la demandante, ni la realidad de las ofertas de trabajo que dice procedentes de Méjico y Brasil ni, de hecho, ninguna otra oferta en firme, pues no puede considerarse como tal el contenido de los documentos 195 y 196 aportados por la parte actora que, por otra parte y en lo que se refiere al correo electrónico de 25 de septiembre de 2012, se remite con conocimiento de las críticas vertidas en la carta de 22 de septiembre de 2012 que doña Eulalia envió a los medios de comunicación. En cualquier caso, si se considerara que los anteriores documentos sí suponen algún tipo de oferta laboral, lo que no consta es la quiebra del eventual interés de las federaciones canadiense e italiana, particular sobre el que no se ha practicado ninguna prueba.

No se ha demostrado así la existencia de daño material cuantificable y derivado de forma directa de la falta de ocupación efectiva de la demandante que determinado la apreciación de vulneración del derecho al honor de la actora.

La indemnización del daño moral, como apunta la **Sala de lo Social del Tribunal Supremo en sentencia de 11 de junio de 2012 (Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 3336/2011)** no atiende a la reintegración de un patrimonio, sino que va dirigida sobre todo a proporcionar, en la medida de lo humanamente posible, una satisfacción como compensación al sufrimiento que se ha causado. La misma sentencia hace referencia a la discrecionalidad que rige en la apreciación de la adecuada indemnización por causa de la inexistencia de parámetros que permitan objetivar en términos económicos el sufrimiento moral.

El Tribunal Supremo, en la sentencia citada, recuerda la doctrina constitucional en la materia y según la cual «la Constitución protege los derechos fundamentales... no en sentido teórico e ideal, sino como derechos reales y efectivos» (Sentencia del Tribunal Constitucional número 176/1988, de 4 de Octubre, fundamento jurídico 4) y que «cuando menos en supuestos de una innegable entidad- «la declaración de nulidad de la conducta vulneradora, no puede considerarse suficiente para lograr una reparación real y efectiva del derecho fundamental vulnerado, que queda por ello desprotegido» (STC 247/2006, de 24/Julio (FJ 8).»

Pero en todo caso, continúa el Tribunal Supremo en la sentencia de referencia, «no puede obviarse que desde que la STS/1ª 06/12/1912 dio carta de naturaleza al daño moral, el mismo siempre se ha ubicado en la exégesis de la amplia fórmula «reparar el daño causado» utilizada por el art. 1902 CC [bajo la idea de impacto o sufrimiento psíquico/espiritual que en el interesado puede producir la vulneración de ciertos derechos], y que como daño que es también ha de ser objeto de prueba, lo mismo que el daño material, sin que surja de manera automática».

El mismo Tribunal ha afirmado que «la prueba de la violación del derecho no determina automáticamente la aplicación de la indemnización de daños y perjuicios, sino que es precisa la alegación de elementos objetivos, aunque sean mínimos, en los que se basa el cálculo, y que

los mismos resulten acreditados (SSTS 22/07/96 --rco 3780/95--; 24/10/08 --rcud 2463/07--; 06/04/09 --rcud 191/08--; 24/06/09 --rcud 622/08--; y 09/03/10-- rcud 4285/08-). En palabras de la primera de las resoluciones citadas, lo establecido en los arts. 15 LOLS y 180.1 LPL «no significa, en absoluto, que basta con que quede acreditada la vulneración de la libertad sindical, para que el juzgador tenga que condenar automáticamente a la persona o entidad conculcadora al pago de una indemnización. Estos preceptos no disponen exactamente esa indemnización automática, puesto que de lo que en ellos se dice resulta claro que para poder adoptarse el mencionado pronunciamiento condenatorio es de todo punto obligado que, en primer lugar, el demandante alegue adecuadamente en su demanda las bases y elementos clave de la indemnización que reclama, que justifiquen suficientemente que la misma corresponde ser aplicada al supuesto concreto de que se trate, y dando las pertinentes razones que avalen y respalden dicha decisión; y en segundo lugar que queden acreditados, cuando menos, indicios o puntos de apoyo suficientes en los que se pueda asentar una condena de tal clase»».

Sobre la base de la doctrina expuesta ha de rechazarse la indemnización de 50.000 € pretendida por daño moral y ello porque las bases en las que el demandante fundamenta su petición (gravedad del incumplimiento empresarial y publicidad de la actuación que se dice contraria al derecho fundamental), vienen claramente referidas a los eventuales daños derivados de la publicidad obtenida por la carta de 22 de septiembre de 2012, tantas veces citada en esta sentencia y respecto de la que se ha descartado cualquier intervención tanto de la Real Federación Española de Natación, como de su presidente el codemandado don Antonio. Además, **la sola retirada de funciones sería un dato que, sin mayores explicaciones, es base insuficiente para determinar el importe de un eventual daño moral**.

Aún en relación con la indemnización, conviene dar respuesta a la petición consistente en satisfacer los gastos de asistencia jurídica en que ha incurrido la demandante para la defensa de sus derechos, partida no desglosada en la demanda y que se incluye como parte integrante la indemnización por perjuicios materiales y lucro cesante. La solución a tal petición será denegatoria, tal y como resulta de la doctrina del **Tribunal Supremo** en la materia y de la que es exponente la sentencia de la **Sala de lo Social, Sección 1ª, de 11 mayo 2012**, fundamento de derecho cuarto, número 2. En la resolución citada el Alto Tribunal rechaza aplicar la consideración de indemnización «al importe de los honorarios satisfechos al Abogado por procedimiento en tutela de derechos fundamentales y, sin perjuicio de las reglas generales a todos los procesos sobre las reglas de buena fe e incumplimiento de obligaciones procesales contenidas en el referido art. 75 LRJS (coincidente en parte con el derogado art. 75 LPL.»

Por último, aún no incluida en el suplico de la demanda, se indicaba al hecho trigésimo cuarto, penúltimo párrafo, que como parte de la reparación del daño se publicara la presente sentencia, a costa de la parte demandada, en un lugar visible de página web de la Real Federación Española de Natación, petición que por venir fundamentada en normativa penal, no resulta admisible en la forma en que se plantea, máxime ante la parcial estimación de las peticiones de la parte actora.

No procede en definitiva, estimar las peticiones de condena dineraria incluidas en la demanda ni la concerniente a la publicidad de la presente sentencia.

DÉCIMOTERCERO.- Según el artículo 182.2 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social «En la sentencia se dispondrá lo procedente sobre las medidas cautelares que se hubieran adoptado previamente.»

Ocurre en el presente supuesto que las partes alcanzaron un acuerdo al respecto de la medida cautelar interesada por la actora. El arreglo consistió en exonerar a la demandante de prestar servicios efectivos para la demandada, sin perjuicio de continuar percibiendo el mismo salario

que se le venía abonando, todo ello hasta la extinción del vínculo contractual prevista con efectos del próximo día 31 de diciembre de 2012.

La medida en cuestión resulta contradictoria con la tutela judicial derivada de la estimación en parte de la demanda, pues constatada la vulneración del derecho fundamental al honor de la demandante derivada de la falta de ocupación efectiva, la adecuada restitución del derecho exigiría la reincorporación de la actora a sus funciones, situación que en realidad no parece del todo deseada por la parte demandante al haber interesado la adopción de una medida cautelar opuesta al pronunciamiento judicial que se acaba de citar.

Pese a la indicada contradicción, al derivar en definitiva la anterior medida del previo acuerdo de las partes y atendida la posible afectación que se derivaría, de dejarse la medida sin efecto, para la prestación de servicios por parte del nuevo equipo técnico nombrado para dirigir la selección española de natación sincronizada, cuerpo técnico cuyos integrantes no han sido oídos en el presente procedimiento, se estima oportuno mantener vigente la medida convenida por las partes en litigio hasta que la presente sentencia alcance firmeza y proceda, en su caso, su ejecución definitiva o hasta que el vínculo contractual alcance su fecha de finalización, según lo que antes acontezca.

DÉCIMO CUARTO.- Atendiendo a la cuantía y naturaleza de lo que es objeto de reclamación en esta litis y a lo dispuesto en el art. 191 de la Ley 36/2011, procede declarar que contra esta resolución cabe interponer recurso de suplicación.

Vistos los preceptos citados y demás legales de general y pertinente aplicación, en nombre de Su Majestad el Rey y por la autoridad conferida por la Constitución Española,

FALLO

Estimo en parte la demanda formulada por doña María frente a la Real Federación Española de Natación y frente a don Antonio, con los siguientes pronunciamientos:

1.- Declaro que la actuación verificada por la Real Federación Española de Natación y por don Antonio consistente en **no facilitar** a doña María **ocupación efectiva** como seleccionadora nacional del equipo español absoluto de natación sincronizada, **constituye una vulneración del derecho al honor de la demandante por afectar a su prestigio profesional** y en consecuencia, declaro la nulidad radical de tal conducta.

2.- Ordeno reponer a doña María en las funciones de seleccionadora nacional del equipo absoluto y responsable técnico de las divisiones inferiores en la modalidad de natación sincronizada, realizando los servicios confiados por la Real Federación Española de Natación y en especial los siguientes cometidos:

- Preparación del equipo nacional de natación sincronizada, categoría absoluta.
- Seleccionar a los componentes del equipo nacional absoluto de natación sincronizada.
- Seguimiento de la preparación de las nadadoras en el ámbito de sus clubes.
- Control de los equipos nacionales de natación sincronizada, de categorías inferiores.
- Elaborar las directrices técnicas de los equipos nacionales de natación sincronizada en todas sus categorías.
- Coordinar el trabajo del equipo técnico a sus órdenes.
- Asistir a las convocatorias del equipo nacional de natación sincronizada y Campeonatos de España de cualquier categoría, salvo causas de fuerza mayor justificadas.
- Cualesquiera que, en función de su cargo, le sean asignadas.

3.- Absuelvo a la parte demandada de las restantes peticiones deducidas en su contra.

4.- Acuerdo mantener la medida cautelar adoptada en el presente procedimiento y consistente en exonerar a la demandante de prestar servicios efectivos para la Real Federación Española de Natación, sin perjuicio de continuar percibiendo el mismo salario que se le venía abonando, todo ello hasta la extinción del vínculo contractual prevista con efectos del próximo día 31 de diciembre de 2012 o hasta que la presente sentencia gane firmeza, según lo que antes acontezca.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer RECURSO DE SUPLICACIÓN ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el cual, en su caso, deberá ser anunciado ante este Juzgado en el acto de la notificación de esta sentencia, bastando para ello la manifestación en tal sentido de la parte, de su Abogado o de su representante en el momento de hacerle la notificación, o dentro de los cinco días siguientes a aquél en que tenga lugar dicha notificación, por escrito o comparecencia.

Así por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública, ante mí la Secretaria, de lo que doy fe.